



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIA DEL AMPARO MENESES ORTEGA

Demandado: UVERLEY MADRID RIVERA

Radicación: 25718408900120210048000

Agréguese a los autos la anterior manifestación elevada por la demandante en el correo electrónico que aparece glosado a folio 97 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 09/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Monitorio

Demandante: RAUL ENRIQUE BAEZ

Demandado: CECILIA DUQUE

Radicación: 25718408900120210061000

*** EJECUCION COSTAS ***

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El extremo demandante señor RAUL ENRIQUE BAEZ por conducto de apoderado elevo petición para que por la vía forzada CECILIA DUQUE, en el término de cinco días pague a su favor, las siguientes sumas de dinero:

\$3.500.000 de capital, más los intereses del 2% mensual durante el plazo del 28 de marzo de 2022 al 28 de enero de 2021, más los intereses moratorios al 3% mensual causados a partir del 29 de enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total. Más \$40.222 por concepto de gastos judiciales aprobados en auto del 3 de febrero de 2023 más los intereses a la tasa del 6% anual causados desde la ejecutoria de dicha providencia hasta cuando se verifique su pago.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda ejecutiva, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de abril de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 306 del C.G. del P., es decir por la simple anotación en el estado.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en las costas liquidadas dentro del presente proceso a cargo del extremo demandado y que fueron debidamente aprobadas sin objeción alguna por la parte deudora, y que constituye una obligación clara, expresa y exigible, y respecto de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y los demandados en calidad de deudores.

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 3184560511

jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, calendado 17 de enero de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000. Líquidense por la secretaría.

Se decreta el embargo y retención de los dinero que el arrendatario del parador y restaurante PUERTO RICO ubicado en el kilómetro 76 de la vía Bogotá-Sasaima, teléfono 313-336-13-45 le paga o cancela a la señora CECILIA DUQUE SERRANO. Límitese tal medida a la suma de \$7.000.000. Secretaría elabore el correspondiente oficio en la forma y términos a que alude el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>096</u>, hoy <u>09/06/2023</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: JESUS ELIAS RODRIGUEZ MUÑOZ

**Demandado: ALIMENTOS CONCENTRADOS RAZA LTDA, Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120190012600

Agréguese a los autos la copia de la nota devolutiva expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá para que conste.

Previamente la parte actora deberá indicarse cuál es el error de la sentencia que puso fin a la instancia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 09/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: JHON JAIRO LAVERDE ARCE

Radicación: 25718408900120220007300

Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiese. Sin perjuicio de lo anterior, entréguese a la parte demandante los dineros embargados hasta el monto señalado en las liquidaciones de crédito y costas, los dineros sobrantes devuélvanse a la parte demandada. Por secretaria líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- De conformidad con lo autorización efectuada por el demandado visible a folio 27 del expediente digital, se dispone que por secretaría se haga entrega de los dineros que existan en este proceso a la entidad ejecutante. Por secretaría oficiese al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, háganse las conversiones a que haya lugar.
- 5.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>096</u>, hoy <u>09/06/2023</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p style="text-align: center;">DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: LUIS ALBERTO MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220015700

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la solicitud probatoria que eleva el Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ en documento que en pdf obra a folio 116 del expediente digital.

Para que tenga lugar la audiencia a fin de resolver sobre la objeción a los inventarios y avalúos de los bienes relictos se señala la hora de las 10:00 am del día 28 del mes de Septiembre de 2023. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual de conformidad con lo autorizado en la Ley 2213 de 2022 y en los acuerdo expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 09/06/2023

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: HUMBERTO MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220015800

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la solicitud probatoria que eleva el Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ en documento que en pdf obra a folio 97 del expediente digital.

Para que tenga lugar la audiencia a fin de resolver sobre la objeción a los inventarios y avalúos de los bienes relictos se señala la hora de las 10:00 am del día 26 del mes de Septiembre de 2023. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual de conformidad con lo autorizado en la Ley 2213 de 2022 y en los acuerdo expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 09/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: BLANCA BETTY RODRIGUEZ GARCIA

Radicación: 25718408900120220049200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 10 de octubre de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra BLANCA BETTY RODRIGUEZ GARCIA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré sin número visible a folio 1 del cuaderno:

\$4.380.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 21 de octubre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 conforme al documento que en pdf obra a folio 12 del expediente digital, mediante el cual se evidencia que el correo electrónico fue remitido el 1 de noviembre de 2022, y se abrió la notificación por parte de la destinataria el 16 de noviembre de 2022.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 3184560511

jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$438.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 09/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: HOLMAN GIOVANNI MUÑOZ RODRIGUEZ Y EDY BIBIANA MUÑOZ RODRIGUEZ

Demandada: JOSE RAMON RODRIGUEZ, MARIA ELSY RODRIGUEZ, GILBERTO RODRIGUEZ, ANA VITENCIA RODRIGUEZ, GERMAN RODRIGUEZ, ELISA RODRIGUEZ, HUMBERTO MARTIN PINTO, Y OCTAVIO RODRIGUEZ CORREDOR

Radicación: 25718408900120220061500

Sea lo primero aclarar el auto admisorio de la demanda en cuanto que el nombre correcto de una de las demandadas es ELISA RODRIGUEZ CORREDOR y no como se indico ELISIA RODRIGUEZ; igualmente que hace parte del extremo demandado el señor OCTAVIO RODRIGUEZ CORREDOR.

Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2022, los señores HOLMAN GIOVANNI MUÑOZ RODRIGUEZ Y EDY BIBIANA MUÑOZ RODRIGUEZ, mayores de edad y de este domicilio, por conducto de apoderado judicial demandaron a JOSE RAMON RODRIGUEZ, MARIA ELSY RODRIGUEZ, GILBERTO RODRIGUEZ, ANA VITENCIA RODRIGUEZ, GERMAN RODRIGUEZ, ELISA RODRIGUEZ CORREDOR, HUMBERTO MARTIN PINTO, y OCTAVIO RODRIGUEZ CORREDOR, personas igualmente mayores de edad y de este domicilio, pretendiendo la división material del "...denominado LAS DELICIAS, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-102351, con código Catastral anterior 00-00-0011-0536-000 y Código Catastral Actual 257580000000001105360000000000 ubicado en la Vereda La Granja de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, con una extensión superficial de 1 hectárea 8.238 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Del punto uno (1) al punto dos (2) linda con carretera, del punto dos (2) al punto tres (3), linda con el camino real; del punto tres (3) al punto cuatro. Del punto cuatro (4) linda con el camino real; del punto cuatro (4) al punto cinco (5), linda con los predios de propiedad de Manuel Orozco; y del punto cinco (5) al punto uno (1), linda con predios de propiedad de Inés Garzón y encierra" Y unos linderos actualizados así: "NORTE: CARRETEABLE AL MEDIO Y PREDIOS 00-00-0011-0490/0592/0489-000-ORIENTE:00-00-0011-0149-000 SUR 00-00-0011-0593-000 OCCIDENTE: 00-00-0011-0021-000", pretensión que tuvo acogida mediante auto del 1 de diciembre de 2022, y mediante providencia del 17 de marzo de 2023 se dispuso entre otras cosas, decretar la partición material del inmueble.

Los señores JOSE RAMON RODRIGUEZ, MARIA ELSY RODRIGUEZ, GILBERTO RODRIGUEZ, ANA VITENCIA RODRIGUEZ, GERMAN RODRIGUEZ, ELISA RODRIGUEZ CORREDOR, HUMBERTO MARTIN PINTO, y OCTAVIO RODRIGUEZ CORREDOR se notificaron del auto admisorio de la demanda mediante escrito que aparece glosado a folio 9 y 17 del expediente digital, quienes de manera conjunta de consuno manifiestan que no se oponen a las pretensiones de la demanda, y adicionalmente señalaron que renuncian al resto del traslado; y autorizaron al abogado Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ para que se elaborara el correspondiente trabajo de partición, quedando de esta forma habilitado por las partes tanto demandante como demandada para ello.



El Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ, presentó el trabajo de partición el 19 de mayo de 2023, y que obra en pdf glosado a folio 25 del plenario expediente digital, el cual reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio¹ de las partes aquí intervinientes no se infiere que se haya pactado indivisión, y por ende dadas las características de la heredad en cuestión se efectúa la partición material de común acuerdo por los condueños a través del partidor designado por ellos, y por ende se pone fin a la comunidad (Art. 2340 del C.C.), encuadrándose este asunto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 por cuanto los predios una vez divididos se destinaran para uso exclusivo de vivienda rural o campesina. Considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado del presente trabajo de partición en virtud de que el partidor Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ, fue designado de consuno por las partes intervinientes en este proceso, es decir, tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado, ni se advierte fraude o colusión.

Adicionalmente se aplican los Arts.1374, 1376, 1377, 1394, 1399, 1400, 2322, 2335, 2336, 2337, 2338, 2340 del Código Civil; arts.82, 83, 84, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 415 del C.G. del Proceso y demás normas que les sean concordantes.

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan: “ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA” ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º de la normativa en cita, “No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra”. En este caso resulta evidente que el partidor se sustentó en el dictamen pericial elaborado por el Ingeniero HECTOR LEONARDO PINZON GARCIA MP 25202.414201 Cnd que obra a folio 2 del expediente digital, y respecto del cual no existe reparo alguno.

¹ Folio de matrícula inmobiliaria N° 156-102351 glosado en documento pdf visible a folio 2 del expediente digital.



Concurriendo los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, la sentencia que aquí se profiere es de fondo.

El artículo 410 del Estatuto Adjetivo Civil señala que ejecutoriado el auto que decrete la partición, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

El Despacho considera que el trabajo de partición que aquí se revisa se ajusta a derecho –se reitera-, por lo que se impartirá aprobación.

Sobre costas el despacho se abstendrá de pronunciarse, bajo el entendido que los gastos corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos (artículo 433 del Código General del Proceso).

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del “...denominado LAS DELICIAS, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-102351, con código Catastral anterior 00-00-0011-0536-000 y Código Catastral Actual 2575800000000011053600000000 ubicado en la Vereda La Granja de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, con una extensión superficial de 1 hectárea 8.238 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Del punto uno (1) al punto dos (2) linda con carretera, del punto dos (2) al punto tres (3), linda con el camino real; del punto tres (3) al punto cuatro. Del punto cuatro (4) linda con el camino real; del punto cuatro (4) al punto cinco (5), linda con los predios de propiedad de Manuel Orozco; y del punto cinco (5) al punto uno (1), linda con predios de propiedad de Inés Garzón y encierra” Y unos linderos actualizados así: “NORTE: CARRETEABLE AL MEDIO Y PREDIOS 00-00-0011-0490/0592/0489-000- ORIENTE:00-00-0011-0149-000 SUR 00-00-0011-0593-000 OCCIDENTE: 00-00-0011-0021-000”, y que obra a folio 25 del expediente digital.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-102351, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 09/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA

Demandada: ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESÚS MORA VELASCO, JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO, SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, Y YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ

Radicación: 25718408900120220004000

Se autoriza a la Dra. GLORIA YASMIN RUIZ GOMEZ para que elabore el correspondiente trabajo de partición para lo cual se le concede el término de diez días hábiles, contados a partir de la aceptación de dicho cargo, con el fin de que se hagan las adecuaciones a que se alude en las notas devolutivas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, glosadas a folios 52 y 53 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 096, hoy 09/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria